

## Jurisprudencia Electoral, aporte para el fortalecimiento de la democracia \*

José Fernando Ojesto Martínez Porcayo \*\*

---

### Nota del Consejo Editorial

#### Recepción:

#### Revisión, corrección y aprobación:

**Resumen:** Ofrece un amplio análisis doctrinal sobre jurisprudencia electoral, partiendo de su definición técnica, hasta abarcar los dilemas prácticos y éticos derivados de la misma. Específicamente se analiza el papel de la jurisprudencia electoral mexicana en el caso de procesos electorales conflictivos o marcados por resultados electorales muy estrechos.

**Palabras claves:** Jurisprudencia electoral / Resoluciones electorales / Sentencia / Jurisdicción electoral / Justicia electoral / Organismos electorales / Tribunales electorales.

**Abstract:** The article provides a theoretical comprehensive analysis about electoral case law from its technical definition up to the ethical and practical dilemmas derived from such case law. It analyzes specifically the role of Mexican Electoral case law in concrete conflictive or marked by tide electoral results.

**Key words:** Key words: Electoral case law/ Electoral decisions/ Veredict / Electoral justice/ Electoral agencies/ Electoral Tribunals

---

\* Ponencia presentada en la XXI Conferencia de la Asociación de Organismos Electorales de Centroamérica y del Caribe (Protocolo de Tikal, Ciudad de San Salvador, 25 de junio de 2007). Publicada con la autorización de IIDH-CAPEL.

\*\* Exmaistrado del Tribunal Federal Electoral de México y Consultor de IIDH-CAPEL.

## **I. ¿Qué es, cómo cambia, para qué sirve, qué efecto tiene y cómo evoluciona la Jurisprudencia en los regímenes y en los organismos electorales?**

### **1. ¿Qué es la Jurisprudencia? Definición técnica:**

Es una fuente del derecho, es decir, un proceso de creación de las normas jurídicas.

La palabra jurisprudencia posee dos acepciones distintas<sup>1</sup>. En una de ellas equivale a ciencia del derecho o teoría del orden jurídico positivo (Ulpiano la define como *rerum divinarum atque humanarum noticia, justis atque injustis scientia. Vera non simulata philosophia*)<sup>2</sup>. En la otra sirve para designar el conjunto de principios y doctrinas contenidos en las decisiones de los tribunales.

De Diego<sup>3</sup> 3 señala lo siguientes:

*"la práctica normal del derecho llevada a cabo coactivamente por los órganos del Estado constitucionalmente ordenadas al restablecimiento del derecho, a su cumplimiento forzoso previa declaración concreta del mismo, es donde se vincula especialmente la formación de la jurisprudencia, porque la aplicación del derecho incumbe a los tribunales como órganos específicos de esa función y de aquí que la jurisprudencia se refiera per eminentiam a la actividad de los jueces y tribunales".*

---

<sup>1</sup> García Máynez, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. Ed. Porrúa, México 1993 pp 68 y 516.

<sup>2</sup> El conocimiento de las cosas humanas y divinas. La ciencia de lo justo y de lo injusto.

<sup>3</sup> De Diego, Clemente F., La jurisprudencia como fuente del Derecho. Madrid 1925. p 46.

Sin embargo, el Doctor Juan Carlos Smith<sup>4</sup> dice que la jurisprudencia puede ser dictada tanto por órganos judiciales como administrativos. Que los pronunciamientos de estos órganos constituyen el llamado Derecho Judicial en cuanto comprende a los fallos y sentencias emanados de los jueces y tribunales judiciales o bien denominado Derecho Jurisprudencial Administrativo en cuanto involucra a las resoluciones finales de los tribunales administrativos.

Desde este punto de vista podríamos decir que la jurisprudencia puede provenir de diversas fuentes, dependiendo del aplicador de la ley.

Por lo que respecta a la obligatoriedad que tiene para determinados órganos las normas jurisprudenciales es posible distinguir dos sistemas:

**a) El de la obligatoriedad instituida.** En este se determina que los precedentes jurisprudenciales emanados de órganos de jerarquía superior son obligatorios para los órganos inferiores. Esto sucede cuando la ley establece la existencia de un tribunal de casación o de control de la legalidad con el objeto de verificar todas las decisiones judiciales acerca de determinada materia o también aquellos sistemas en los cuales se admite consuetudinariamente la obligatoriedad de los precedentes. Como en el caso del sistema jurisprudencial del *common law* que es la parte más importante y significativa del Derecho anglo-estadounidense.

**b) De la unidad científica.** Este sistema se funda en la conveniencia de uniformar las decisiones a fin de mantener, dentro de los lineamientos generales, un

---

<sup>4</sup> Smith, Juan Carlos Et al en, Enciclopedia Jurídica Omeba, Driskil S.A., Argentina 1978. T XVII p. 621.

orden interpretativo, propósito que tiende, en definitiva a la concreción de un fundamental valor jurídico.

Como se observa, el carácter obligatorio de la jurisprudencia varía de forma sustancial de un país a otro, de acuerdo, precisamente, al sistema que cada uno de sus ordenamientos acoja sobre el particular.

## **2. La importancia de la Función Jurisdiccional en el Estado constitucional democrático de derecho**

Es una premisa del Estado constitucional democrático de derecho, que todos los órganos del poder público se encuentren sometidos invariablemente a la Constitución.

En el Estado democrático existe un arreglo constitucional, político y social de limitaciones del poder, para evitar el despotismo y la arbitrariedad que su concentración produce. Tiene el objetivo de lograr que quien gobierne sea responsable y rinda cuentas a los gobernados y estos determinen la forma en que será ejercitado el poder.

Dentro de las funciones institucionales de control del poder ha surgido la existencia de tribunales dotados de facultades para controlar la constitucionalidad de los actos y resoluciones de las autoridades administrativas, así como de las normas jurídicas de carácter general aprobadas por los cuerpos legislativos. Como dice el maestro Jesús Orozco Henríquez<sup>5</sup> este es un rasgo central del constitucionalismo moderno. Por eso es importante dar cuenta del papel que les toca desempeñar a los

---

<sup>5</sup> Orozco Henríquez, J, Jesús, et al. Jurisprudencia, Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México 2005 pp XXXV y sigs

tribunales en los países con democracias constitucionales también llamadas democracias liberales, esto es así porque “no hay derecho sin jurisdicción, ni Estado de Derecho sin independencia judicial, ni derechos sin jueces”.<sup>6</sup>

Ferrajoli<sup>7</sup> ha advertido el peligro de concebir la democracia como un régimen basado en un conjunto de reglas que aseguran el poder omnímodo de la mayoría. De igual forma Sartori ha acuñado la frase “tiranía de las mayorías” para describir una patología de la democracia cuando se le concibe como regla mayoritaria, sin respeto a los derechos de las minorías.<sup>8</sup>

Bajo esta concepción, diversas corrientes filosófico - jurídicas han establecido que existe una franja de derechos fundamentales que no pueden ser limitados ni aún por el poder legislativo, son los principios y reglas que constituyen “las normas sustanciales de la democracia” e implican un límite a los poderes de la mayoría, toda vez que deben estar sustraídos de su esfera de competencia. Tales derechos, dice Ferrajoli, sólo pueden ser expandidos, nunca restringidos, ni *a fortiori* suprimidos.

Manuel Atienza, señala que en los últimos años se ha desarrollado una nueva concepción de, y para el derecho de los Estados Constitucionales. Entre algunos de los rasgos de esta concepción destacan:<sup>9</sup>

- i) El reconocimiento de la importancia de los principios- además de las reglas- como un componente esencial del orden jurídico.

<sup>6</sup> Aragón Reyes, Manuel, El juez ordinario entre legalidad y constitucionalidad, aut. Cit. por Orozco Henríquez op. Cit. P. XXXIX.

<sup>7</sup> Ferrajoli, Luigi, Hacia una teoría jurídica de la democracia, Ibid.

<sup>8</sup> Sartori, Giovanni, ¿Qué es la Democracia?, Tribunal Federal Electoral, IFE. México 1993 pp 13 y sigs.

<sup>9</sup> Atienza, Manuel, El sentido del Derecho, Barcelo Ariel 2001, Pág. 309 y sigs ibidem.

ii) La incorporación del modelo del constitucionalismo o garantista, lo que implica, entre otras consecuencias, concebir la validez jurídica en términos sustantivos, y no simplemente formales.

iii) Una nueva idea de sujeción a la ley, ya no como sujeción a la letra de la ley sino una sujeción a la "ley válida", es decir conforme con la Constitución (y sus principios) y,

iv) La atención creciente a la argumentación jurídica, es decir la necesidad de que los fallos judiciales estén fundados en razones, "como característica esencial de una sociedad democrática en la que el poder es el que se somete a la razón, y no la razón al poder.

La relevancia de la función jurisdiccional en los países democráticos, también se puede apreciar a la luz de la filosofía básica de la doctrina de la separación de poderes, que no sólo busca oponer un poder a otro sino "multiplicar los lugares a los cuales un ciudadano puede recurrir en busca de desagravio a las ofensas que le fueron inferidas. En efecto dado que, el volumen y el quehacer de las ramas políticas del gobierno (es mayor), el poder judicial, es con frecuencia y en forma cada vez más creciente, el único sitio donde puede lograrse el desagravio, la multiplicación de los centros a los cuales los ciudadanos pueden recurrir para lograr un remedio jurisdiccional a tales agravios, una vez que se aplica en casos concretos la ley creada por la mayoría y se aprecian mejor sus efectos nocivos sobre ciertos sectores de la sociedad, contribuye a la adecuada tutela jurisdiccional de los derechos de las minorías, la salvaguarda de la Constitución y la consolidación de la democracia constitucional".<sup>10</sup>

---

<sup>10</sup> Archibald Cox, *The role of the Supreme Court in America Government*, New York, University Press, pp 114-115, *ibidem*.

De esta forma el aplicador de la ley, particularmente el juez constitucional, asume un papel de garante de los principios y derechos fundamentales sustancialmente contenidos en la Constitución, y somete a todos y cada uno de los órganos del poder público a sus respectivos límites legales, legitimando así la función jurisdiccional en una democracia.

### **3. De la importancia de la jurisprudencia**

Establecido que la función jurisdiccional desempeña un papel trascendente en la nueva concepción del Estado de Derecho que ha transitado del clásico Estado legislativo, donde regía básicamente la primacía de la ley, y en consecuencia, la omnipotencia de la mayoría que eventualmente conformaba el órgano legislativo, al Estado Constitucional, surgido después de la Segunda Guerra Mundial, en donde las normas constitucionales al considerar que incorporan principios y derechos fundamentales de carácter sustancial, sirven como límites y vínculos no sólo para el juez y las autoridades administrativas, sino incluso para las legislaturas, como es común en las democracias avanzadas y también habiendo sostenido que la jurisprudencia es una fuente de derecho, procede analizar la importancia de esta institución.

**A. La espontaneidad de la creación jurisprudencial.** Si esta surge de la fuente viva que implica el análisis reiterado de las disposiciones vigentes, en función de su aplicación a los casos concretos actuales, ella logra una actualización de la norma que la dinámica legislativa no puede alcanzar.

**B. Su ejemplaridad.** Al ser la jurisprudencia el conjunto de tesis derivadas de la solución reiterada de asuntos, constituyen un valioso material de orientación y enseñanza, que señala a los jueces, a las autoridades administrativas y a los ciudadanos la solución de la multiplicidad de cuestiones jurídicas que contemplan, que suplen las lagunas y las deficiencias del orden jurídico positivo y que pueden guiar al legislador en el sendero de la obra futura; y

**C. La seguridad.** A través del análisis concreto de casos se produce una pauta interpretativa que será aplicable a casos semejantes de igual forma, teniendo los justiciables, en los documentos en que se contengan las tesis jurisprudenciales, una fuente orientadora de la manera como se resolverá en el futuro cuestiones similares. Al respecto la jurisprudencia analítica norteamericana en voz del Juez Oliver Wendell Holmes<sup>11</sup> sostiene: "Por derecho entiendo la profecía de lo que los tribunales realmente harán, y nada con más pretensiones."

#### **4.- De los dilemas prácticos y éticos derivados de la jurisprudencia**

##### **A. Amortización de los criterios jurisdiccionales**

Por lo regular el órgano terminal de mayor jerarquía en la emisión de la jurisprudencia, difícilmente se encuentra obligado a la revisión de sus criterios surgidos por unificación, mientras que en los formados por reiteración suele pesar mucho la inercia, y con esto se cierra, de alguna manera, la posibilidad de diálogo y debate permanente sobre la tónica jurídica, y se pueden mantener inauditas a nuevas

---

<sup>11</sup> Wendell, Colmes, Oliver, *The Path of Law*, Harvard Review, 1897, pp. 1575 y ss.



corrientes del pensamiento jurídico, lo que sólo encuentra remedio parcial, cuando los integrantes de estos órganos terminales, se mantienen alertas y sensibles al desarrollo del pensamiento y a los cambios que surgen en la sociedad, lo que queda sujeto a las eventualidades y, al final de cuentas, a la voluntad unilateral de dichos funcionarios<sup>12</sup>.

## **B. Falta de legitimidad**

En los países de derecho escrito, la legislación es la más rica, e importante de las fuentes del derecho. Bajo la doctrina de la soberanía, la función legislativa representa la voluntad popular.

En los países democráticos el pueblo se dicta sus leyes a través de representantes electos. Por eso, la fuente más legítima para crear normas es el proceso legislativo. Como establecimos anteriormente, la jurisprudencia puede ser interpretativa de preceptos poco claros o bien integradora en caso de las lagunas de la ley. Cuando los tribunales colman lagunas o resuelven casos no previstos por el legislador, no hay duda que crean normas, es decir, que realizan una tarea semejante a la legislativa, sin tener el respaldo democrático del sufragio y sin, por lo tanto, representar la voluntad popular.

Se puede argumentar que la validez de esta creación normativa jurisprudencial, se deriva del conocimiento jurídico, de la autoridad legal, científica y profesional del operador jurídico, sin embargo, siempre carecerá de la legitimidad democrática que favorece naturalmente al legislador.

---

<sup>12</sup> Castillo González, Leonel et al, Jurisprudencia y Tesis Relevantes, TRIFE, op cit, p. XXXII.

Es común que las partes en conflicto, ataquen una resolución que no les favorece, diciendo que el tribunal legisló y que no aplicó puntualmente la ley.

Por eso, como lo señala Atienza, una función primordial del juez democrático es argumentar claramente su decisión y yo añadiría darle la máxima publicidad a efecto de sortear el análisis y debate público, sobretodo el especializado como es el del foro y la academia representada por los profesores e investigadores de la materia.

## **5.- La jurisprudencia en materia electoral**

Si bien la jurisprudencia que emana de los tribunales abarca todo el sistema normativo de un país, en razón de la especialidad de la jurisprudencia electoral, el ámbito material se orienta, de modo natural, a los preceptos constitucionales y a las leyes, reglamentos y tratados que deben aplicarse para resolver los asuntos de dicha jurisdicción<sup>13</sup>.

Es importante recalcar que la jurisprudencia es un producto de la función jurisdiccional y que por lo tanto existe: Derecho Judicial y Derecho Jurisprudencial Administrativo. La Ley es la única que puede determinar qué órganos pueden crear jurisprudencia y para qué sujetos es obligatoria, de ahí que para su aplicación sea necesario invocarla aunque el operador de oficio deba conocerla.

---

<sup>13</sup> En el caso de México, los artículos constitucionales 34, 35, 36, 38 que regulan la calidad, derechos y obligaciones de los ciudadanos, 41 y 116 que determinan los derechos y obligaciones de los partidos políticos, las atribuciones de los órganos electorales y las facultades de los Estados miembros de la Federación en materia electoral. El Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley de Medios de Impugnación, en Materia Electoral, etc

Existen casos, como el mexicano, en donde en materia electoral, la función corresponde a dos instituciones: una encargada de la tarea administrativa de organizar las elecciones y otra cuya encomienda es resolver los conflictos que se deriven de los procesos comiciales. Si bien a ambas instituciones la ley les otorga tareas jurisdiccionales, la única que tiene la atribución de producir jurisprudencia obligatoria es el Tribunal Electoral. Por lo tanto, los criterios jurídicos que emanan de las resoluciones del Instituto Federal Electoral, órgano eminentemente administrativo, no constituyen jurisprudencia, aún y cuando puedan considerarse precedentes importantes que permitirán a los actores electorales prever la forma en que el órgano electoral entiende la ley y que seguramente aplicará en casos similares.

Es importante resaltar la diferencia entre un criterio administrativo y una jurisprudencia obligatoria.

El criterio administrativo no tiene la firmeza y la fuerza para obligar. La autoridad que lo dictó, lo puede abandonar y cambiar, sin ser necesario legalmente expresar razón alguna y sin incurrir en responsabilidad.

La jurisprudencia obligatoria, por lo regular sólo puede ser modificada a través de un procedimiento especial y estableciendo las razones y motivos para cambiar el criterio. El nuevo criterio no adquiere obligatoriedad sino a través del mismo procedimiento, en el caso de la reiteración, para que surja una nueva jurisprudencia.

Cuando la jurisprudencia es invocada por una de las partes, obliga al órgano a su aplicación.

En resumen, el establecimiento de la jurisprudencia produce seguridad jurídica, al tener la autoridad de declaración oficial del sentido de la norma, mientras que con el criterio administrativo no existe certeza de su aplicación, aún y cuando se haya vuelto un uso o costumbre, a menos que la ley otorgue a la práctica inveterada el carácter de fuente formal de la ley.

## **6.- El papel de la jurisprudencia electoral en el caso de procesos electorales conflictivos o marcados por resultados electorales muy estrechos (caso México)**

Como se estableció, la función jurisdiccional consiste en la aplicación de normas jurídicas a casos concretos, aplicación que obliga a las autoridades y particulares y puede hacerse efectiva aún en contra de su voluntad.

Toda aplicación concreta de la ley conlleva una interpretación, cuando los criterios contenidos en las resoluciones jurisdiccionales son reiteradas, por lo general, la legislación les otorga carácter obligatorio.

Así al ir desentrañando el sentido de los textos jurídicos y colmando sus lagunas legales, se va conformando un nuevo derecho de fuente jurisdiccional y no legislativa que tendrá efectos trascendentes en las conductas de sus destinatarios.

Permítanme ilustrar esta afirmación con algunos ejemplos que se tuvieron en el pasado proceso electoral presidencial en México:

La reforma constitucional de 1996 introdujo un medio de impugnación denominado Juicio para la protección de los derechos políticos electorales de los ciudadanos, cuya resolución compete en forma definitiva e inatacable al *TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN*.

El juicio procede en contra de la violación de los derechos político-electorales de votar, ser votado, asociarse y afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

En primer lugar a través de una interpretación garantista, extensiva de los derechos fundamentales, la Sala Superior del Tribunal interpretó que el derecho de afiliación a los partidos políticos incluye, en la potestad de formar parte de éstos, todos los derechos inherentes a tal pertenencia (entre ellos el de participar en los procesos de elección de sus candidatos y dirigentes conforme a las normas estatutarias que por exigencia legal deben ser democráticos).

Establecido el alcance del derecho de afiliación en materia electoral, se consideró en segundo lugar, que los partidos políticos por estar colocados en una relación preponderante frente a sus militantes en lo individual, pueden conculcar los derechos que los propios estatutos otorgan a estos, por lo que se consideró que los partidos pueden asimilarse a las autoridades y por lo tanto que procedía el juicio de protección en contra de los actos definitivos e irreparables de esas entidades que violaran los derechos de sus afiliados.

Todos los partidos políticos con registro fueron cuestionados en sus procesos de selección de candidatos y en un gran número de casos, tuvieron que modificar convocatorias de elecciones internas, reponer procesos de elección y cambiar en

algunos casos el registro de candidatos, al demostrarse que éste pertenecía a otro militante, merced a una victoria electoral interna no reconocida por la dirigencia.

La jurisprudencia electoral, permitió en estos casos, procesos de selección de candidatos incluyentes y legales, fortaleciendo la democracia interna de los partidos políticos, evitando la discrecionalidad y arbitrariedad común a las cúpulas partidistas, reflejo de lo que Sartori denomina "la ley de hierro de las oligarquías."

Dentro del propio proceso electoral federal pasado la función jurisdiccional suplió lagunas que existían en la legislación electoral.

El Código sustantivo de la materia electoral establece (art. 186.2) que los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos que realicen propaganda electoral a través de la radio y la televisión deberán evitar en ella cualquier ofensa, difamación o calumnia que denigre a candidatos, partidos políticos, instituciones y terceros.

Parte de la propaganda política que difundieron los partidos políticos, fue calumniosa, difamatoria y ofensiva, lo que constituye una violación a la ley citada. Al respecto la autoridad administrativa electoral tiene facultad para sancionar a los partidos que violen las normas electorales. Sin embargo el procedimiento administrativo sancionador general es tardado y desemboca en penas que van desde amonestación o multa, hasta la pérdida del registro y mientras se agota el procedimiento no existe suspensión de los actos.

Algunos partidos solicitaron la intervención del Instituto Electoral a efecto de que suspendiera la difusión de las campañas negras, a lo cual, la autoridad respondió que no tenía facultades para obsequiar tal petición.

En contra de esta respuesta se acudió a la autoridad jurisdiccional, la que a través de una interpretación "conforme" con la Constitución, consideró que el Instituto Federal Electoral, al ser la máxima autoridad electoral del país, tenía la obligación de salvaguardar la libertad del sufragio y por lo tanto podía suspender conductas que de realizarse o continuar realizándose, podrían lesionar de manera cierta el desarrollo de las campañas y de los resultados electorales, para lo cual tendría que implementar un procedimiento "sumarísimo" en que se respetaran las formalidades esenciales del procedimiento y tomar una decisión ejecutiva sobre la suspensión o no de la propaganda ilícita.

La tarea jurisdiccional no está exenta de vicisitudes, en ocasiones las tesis jurisprudenciales no son compartidas por los actores políticos y existe poca divulgación de estos criterios, pues normalmente se publican en instrumentos oficiales, que no están al alcance general del público, por lo que no existe una opinión pública informada sobre la doctrina judicial.

Lo anterior fue evidente con la construcción jurisdiccional acerca de los motivos por los que una elección puede ser anulada y que desembocó en la jurisprudencia denominada "**causal abstracta de nulidad**".

Permítanme elaborar brevemente sobre el tema. La legislación electoral federal y la de las entidades federativas, contienen un catálogo de causas por las cuales la

votación recibida en una casilla o mesa electoral puede ser anulada; disponen también de causas por las que una elección completa puede declararse inválida, sin embargo, la mayoría de estas causales de nulidad están encaminadas a evitar anomalías que perjudiquen la libre emisión del sufragio el día de la jornada electoral.

Los partidos políticos habían denunciado, en procesos electorales anteriores, irregularidades graves que cometían servidores públicos, medios de comunicación, y todo tipo agentes no electorales, durante el desarrollo de las campañas políticas y aun antes de éstas, que rompían seriamente la equidad en las contiendas.

El Tribunal se avocó al análisis de tales agravios y las pruebas que ofrecían las partes considerando que ciertas conductas eran de tal envergadura que ponían en duda la limpieza de todo el proceso electoral y decretó la nulidad de varias elecciones tanto locales como federales. Dando lugar a la tesis de jurisprudencia bajo el rubro siguiente:

**Nulidad de elección. Causa abstracta.** “Los artículos 39, 41, 99 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos... establecen principios fundamentales como: el sufragio universal, libre, secreto y directo; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social; el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, así como que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales debe prevalecer el principio de equidad. Estos principios deben observarse en los comicios, para considerar que las



elecciones son libres, auténticas y periódicas, tal y como se consagra en el artículo 41 de dicha Constitución, propias de un régimen democrático. Esta finalidad no se logra si se inobservan dichos principios de manera generalizada. En consecuencia, si alguno de esos principios fundamentales en una elección es vulnerado de una manera importante, de tal forma que impida la posibilidad de tenerlo como satisfecho cabalmente y, como consecuencia de ello, se ponga en duda fundada la credibilidad o legitimidad de los comicios y de quienes resulten electos en ellos, es inconcuso que dichos comicios no son aptos para surtir sus efectos legales y, por tanto, procede considerar actualizada la causa de nulidad de elección de tipo abstracto, derivada de los preceptos constitucionales señalados. Tal violación a dichos principios fundamentales podría darse, por ejemplo, si los partidos políticos no tuvieran acceso a los medios de comunicación en términos de equidad; si el financiamiento privado prevaleciera sobre el público, o bien si la libertad de sufragio del ciudadano fuere coartada de cualquier forma, etc. Consecuentemente, si los citados principios fundamentales dan sustento y soporte a cualquier elección democrática, resulta que la afectación grave y generalizada de cualquiera de ellos provocaría que la elección de que se trate carecería de pleno sustento constitucional y, en consecuencia, procedería declarar la anulación de tales comicios por no haberse ajustado a los lineamientos constitucionales a los que toda elección debe sujetarse.”

En el desarrollo del proceso electoral presidencial se hizo evidente que el resultado sería muy cerrado y que probablemente tuviera que acudirse a los tribunales para su solución final.

Los protagonistas electorales, partidos y candidatos, utilizaron estrategias diversas como la descalificación del árbitro electoral, es decir el IFE, sembrar la duda

de si la jurisprudencia antes comentada era aplicable en la elección presidencial, y si de ser el caso, no se estaría ante la subjetividad y discrecionalidad de los miembros de la Sala Superior, dada la flexibilidad con que estaba redactado el texto de la misma.

El resultado final de las elecciones fue de una diferencia estrechísima de menos de un punto porcentual<sup>14</sup>. La actuación de los órganos electorales inició, en esta etapa final de la calificación de las elecciones, en un ambiente de incertidumbre y desconfianza general, que llegó al extremo de poner en duda, la misma competencia del Tribunal para poder declarar la nulidad de la elección.

No es el tema de referir cómo fue tramitado y resuelto el expediente respectivo, pero sí quisiera reiterar que existe una gran diferencia entre fundar una resolución judicial en una norma jurídica contenida en una ley expedida por el Congreso y una fundada en un criterio jurisprudencial, la legitimidad en ambos casos es diametralmente opuesta, aún y cuando al final de cuentas, tanto en uno como en otro caso, opere la misma valoración y ponderación de los jueces.

Quisiera advertir un fenómeno que se ha venido desarrollando en mi país derivado de procesos electorales cada vez más competitivos y con resultados muy estrechos, este es el de la judicialización de la política en el sentido negativo del concepto. Existen dos formas de ver este proceso: la virtuosa, en la que se considera que ocurrir a los tribunales para la solución de un conflicto electoral es la forma más racional de resolverlo, privilegiando esta vía sobre la composición política, la cual en muchas ocasiones incorpora elementos ajenos a la voluntad popular, y la negativa, que

---

<sup>14</sup> Votos del PAN: 14, 916, 927  
Votos del PRD: 14, 683, 096

consiste en que los contrincantes van encaminando sus estrategias políticas de campaña, para construir una vía impugnativa que desemboque en la declaración de nulidad de una elección. Por ejemplo, se lanza una propaganda ofensiva no directa en contra de un candidato. La respuesta por lo regular es producir una publicidad todavía más ofensiva. Así sube la diatriba, hasta llegar a la calumnia, pero ninguno de los contrincantes, la trata de detener a través de los medios legales a su alcance. Hasta cuando en virtud de los resultados electorales la invocan como causal de nulidad. Así se judicializa negativamente la política.

Finalmente quisiera referirme a la utilidad que la jurisprudencia tiene en el ámbito internacional latinoamericano; es indudable que si bien las leyes pueden ser diferentes, los problemas son universales y la solución de carácter lógico y prudente que se decanta en la jurisprudencia de los tribunales de los diversos países, es en muchas ocasiones, una bocanada de aire fresco que nos permite vislumbrar pautas de interpretación novedosas que nos llevan a transitar hacia mejores soluciones a favor de nuestros proceso democráticos.